Boletin



Picial

DE LA PROVINCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suseripción para la Capital

nnaño. 47 pesetas , 25 > Seis meses

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación dia en que termina la inserción de la ley en el Boletin Oficial del Estado (Articula 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año,

Los edictos de pago y anuncios de interes particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago Ju esta capital

Suscripción para fuera de la capital

1. 50 pesetas

PAGO ADBLANTADO

GOBIERNO

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 131, correspondiente al día 10 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gober-

«Ilmo.Sr.: Teniendo en cuenta que el númeáo de vacantes existentes en las Secretarías de Ayuntamiento de tercera categoría hace necesaria la provisión, y que el tiempo transcurrido desde la última convocatoria general ha multiplicado las interinidades que determinan situaciones personales que es equitativo considerar, sin menoscabo del criterio de selección en la recluta de funcionarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se celebre oposición libre para cubrir setecientas cincuenta plazas del Secretariado de tercera categoría, autorizando al Instituto de Estudios de Administración Local para que, con sujeción al Reglamento de 24 de junio de 1941, por el que se rige, publique la oportuna convocatoria.

Segundo. Que los ejercicios de oposición serán dos: uno escrito, que versará sobre cuestiones de cultura general, y otro, oral, que consistirá en la exposición de temas sobre organización administrativa y derecho usual, incluídos en el programa que al efecto publicará el Instituto de Estudios de Administración Local, previa la aprobación de este Departamento.

Tercero. Quelos opositores que se hallen en posesión de los títulos de Bachiller o Maestro Nacional, o sean oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, estarán exentos del ejercicio escrito:

Cuarto. Que a los opositores que hubiesen prestado servicios con carácter interino o accidental como Secretarios de Ayuntamiento du-

períodos alternos que sumados equivalgan a doce meses por lo menos, les serán computados en esta oposición, valorándose en un diez por ciento de la puntuación necesaria para obtener la declaración de aptitud, siempre que tales servicios se estuviesen prestando en la actualidad o hubiesen dejado de prestarse al tomar posesión el Secretario designado en propiedad a virtud del concurso de tercera categoría convocado por Orden de 3 de junio

Lo que digo a V. l. para su conocimiento y demás efectos.

Dies guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de mayo de 1948.= Pérez González.=llmo. Sr. Director general de Administración Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 11 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en el término municipal de Tórtoles de Esgueva en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara officialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus gallineros, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica rante seis meses consecutivos, o en son todas las comprendidas en el

Capítulo XLII del vigente Regla- | mento de Epizootias.

Burgos 28 de abril de 1948.

El Gobernador Civil interino. Honorato Martin Cobos

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Santa María Mercadillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 30 de abril de 1948. El Gobernador civil interino. Honorato Martin Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Iransportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.053

Normas por las que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.

(Continuación).

Art. 30. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automiticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinerías que no tengan fábrica de jabón común anexa, se adjudicarán a las fábricas de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspon-

Art. 31. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite de oliva, percibirán los refinadores, incluído beneficio y todos los gastos (60-9'78 a» quedando las pastas a su favor, pasu tranformación en jabón común

Art. 32. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería, en los modelos acostumbrados y en los organismos y plazos que se señalan en el artículo 51 de la presente Circular.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme a modelo que al efecto se les enviará.

D)—Compra-venta de grasas industriales 1.º Aceites de acidez no superior a 10 grados.

Art. 33. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General estime convenientes. Caso de que por este Organismo se estimaran suficientemente atendidas las necesidades a cubrir con aceites de orujo refinados, pódría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Circular, y se distribuirán a las industrias de refinería por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes que se señalarán a las

mismas, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales destinaran directamente a refinerias enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según cupos provinciales que se señalarán a tal efecto por este Organismo. De los excedentes que surjan en las provincias productoras entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas para refinerías, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción-y los cupos que para refinación se les señalen. Los cupos provinciales, tanto de las productoras como en las deficitarias, serán distribuídos entre las refinerías autorizadas que radiquen en las mismas, según coeficientes que al efecto se facilitarán a las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por el Sindicato del Olivo.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables, establecerán contacto, a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuídos por esta Comisaría, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que precisen tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo, se detallará la parte que de las mismas corresponde globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que, al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las Entidades beneficiarias o os Sindicatos.

2.0 Aceites de orujo de acidez superior a 10 grados hasta 50, inclu-

Art. 34. Los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados y hasta 50, inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, por las fábricas extractoras.

Serán distribuídos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficient s que se señalen a las mismas

Sindicato Vertical del Olivo.

A efectos de tal distribución, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo anterior, respecto a lo de los aceites de orujo refinables entre las refinadoras.

3.º Aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10 grados hasta 50 inclusive.

Art. 35. De la total producción de aceite de orujo de más de 50 grados y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceite de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 43 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que sean señalados por este Organismo, efectuándose las adjudicaciones a nombre de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a uno u otro organismo la competencia en cuanto a aceites y-grasas industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Circular de este Organismo, número 650, de fecha 25 de octubre de 1947 «Boletin Oficial del Estado» número 30.

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuándo se trate de aceite de orujo de más de cincuenta grados) y previo pase por desdobladora cuando sean de diez a cincuenta grados hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los deficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarías de Recursos distribuirán a su vez los eupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto fije el Sindicato Vertical del Olivo. Para ello, los industriales legalmente establecidos, celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Nacional efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coefi-

y que serán fijados a propuesta del scientes fijados a las fábricas de jabón comùn.

Art. 36. Las grasas importadas directamente o procedentes de semillas importadas y molturadas en las industrias autorizadas, serán distribuídas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales y formando un todo con éstas.

J) Gestiones para recepción de los cupos de grasas

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos, montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les 'adjudiquen' para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará, respecto a las mismas y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisarías de Recursos. reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse ca go directamente de la

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible, la retirada en conjunto de los cupos asignados.

Art. 38. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de quince días siguientes al de la notificación de la orden de retirada (a cuyo efecto se contará la fecha de registro de la adjudicación de esta Comisaría o de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o Comisaría de Recursos, caso de hacer las adjudicaciones estos organismos):

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abriran crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación, el suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Si en el plazo indicado incumplie-

se dichas obligaciones, perderán el derecho a la adjudicación.

Art. 39. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

- a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha de registrode salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación, si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.
- b) Servirán las mercancias en el. plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases. del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido, en caso de incumplimiento, ante el Organismo que hubiere hecho la adjudica-

K) Sosa caustica

Art. 40, De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 «Boletin Oficial del Estado» número 86, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo mome to se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima, las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministra-

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto, por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

L) Jabon común de lavar

Art. 41. El jabón común de la-

var será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso, al salir del troquel, debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

Art. 42. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos de peso a la salida del tro-

a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resínicos), mínimo 100 gramos.

b) Alcalí libre (expresado en NaOH), máximo 1 gramo.

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos, será:

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, o la misma cantidad de aceite de orujo, se incorporará como máximo la cantidad de cinco kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite, la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de áci dos grasos de aceite de palma, se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebos y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, 40 kilogramos de colofonia.

Se admitirá, en la riqueza grasa y resínica exigida para el jabón común de lavar, una oscilación de 2 por 100 en más o en menos de la expresada en la fórmula de fabricación, considerándose no incursos en sanción los fabricantes que entreguen jabones comunes de lavar, de 48 por 100 como mínimo y un 52 por 100 como máximo, de riqueza grasa

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba reseñado, será soluble, tal como silicato y carbonato sódico neutro, o insoluble, como el talco fino, o bien tierras coloi 'ales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por esta Comisaría General.

En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes, activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente por este Organismo, en oficios circulares de 28 de marzo de 1947, 28 de noviembre de 1947 y 24 de enero del corriente año, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal, que no dejen el residuo superio al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado.

Los rendimientos mínimos en jabon común que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 pos 100 de ácidos resímicos, serán los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, 198 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, 240. Por cada 100 kilogramos de áci-

dos grasos de aceite de orujo, 208. Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo, 264.

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos, serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengan obligados a llevar debidamente anotadas en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará, las cantidades de grasa, sosa cátistica, colofonia, tierras detergentes, etcétera, que empleen en la fabricación de jabón común, produ ciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles de producto, etcétera, etc.

Los industriales jaboneros presenfarán sus declaraciones de entradas de grasas y producción de jabón común de lavar, en los Organismos, forma y plazo que se indicarán más

La Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de janbón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes. Resumirán las mismas, en partes-resúmenes, conforme al modelo que vienen enviando a esta Comisaría.

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado», núm. 86), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear, o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría se darán normas complementarias, con la necesaria publicidad, para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones à que habran de ajustarse la distribución de las materias

I primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

Art. 44. Toda la producción de jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaria General, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación; para su movilización.

Art. 45. Mensualmente, esta Comisaría General efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señal ndo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les correspondan y la provincia ò provincias de que deben retirarlas, comunicando así a las Comisarías de Recursos y Delegacior es Provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministros a efectuar por cada una de éllas, y dentro de las zonas, por

En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto conozcan los suministradores que les han correspondido.

Los Organismos beneficiarios, tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos a los beneficiarios correspondientes, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar; no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deben dar cuenta a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que haya hecho la adjudicación de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales Organismos en los casos de demora no justificada, instruirán los oportanos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor, a los responsables de los mismos.

Art. 46. El precio único de venta en España de jabón común de lavar, sin impuesto de usos y consumós, será el de cuatrocientas quince pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos en fábrica, sin envases, siendo obligación del fabricante-situarlo sobre vagón estación

barque y con embalaje de madera, en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por 100

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Art. 47. Los precios del jabón común de lavar, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular núm. 511 de esta Comisaría General.

Art. 48. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar, de las características indicadas, se señala en esta disposición.

LL) Jabones de tocador, industriales y demás productos detersivos

Art. 49. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador en sus distintas calidades por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado», número 336), y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigéximoséptimo y trigésimoctavo de la mencionada Orden de la Presidencia para los jabones medicinales, productos detersivos y jabones industriales con las variaciones si-

1.ª Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por las Inspecciones Provinciales de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según que radiquen en provincia de la jurisdicción de unas u otros organismos, con arreglo a lo indicado en el artículo 51. Dichos organismos se atendrán a las disposiciones vigentes. Dicha guía única será requisito obligatorio, aun cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la indus-

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos detersivos de todas clases, fabricados con grasas libres è intervenidas necesitarán para su movilización, de más próxima o sobre muelle de em- la guía única de circulación, que

será expedida necesariamente por | ciente de grasas intervenidas para la las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda para partidas de cualquier peso.

Cesarán por tanto, a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial» del Estado de la presente Circular, de expedirse las guías de circulación para transporte de jabón de tocador los fabricantes que lo venían haciendo. Por la Sección de Transportes de esta Comisaría se darán las oportunas instrucciones para la devolución de los talonarios de guías por parte de aquellos industriales que posean algunó en su poder.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan solo se autorizará la de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª Dado que, a tenor de dichas disposiciones vigentes, el jabón industrial tan solo puede ser utilizado por las industrias que requieran el empleo del mismo en sus procesos de fabricación, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señalará las clases de industria que puedan utilizar dicha clase de jabón y dictará las instrucciones para que se fijen a las mismas las cantidades máximas de jabón industrial a consumir.

Los Sindicatos Nacionales u organismos en que se hallen encuadradas tales industrias, elevarán propuesta a esta Comisaría sobre necesidades de grasas intervenidas para la fabricación de tales cantidades de jabón industrial.

Las grasas intervenidas que sea posible adjudicar para tales fines por este Organismo serán adjudicadas precisamente a los industriales consumidores de jabón industrial, por cupos provinciales, en la forma indicada en el artículo 33 de esta Circular, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de julio de 1945 («Boletín Oficial» del Estado del 211de julio de 1945, número 202).

Los industriales consumidores de jabón industrial elegirán entre los industriales clasificados para elaborar dicha clase de jabón los transformadores de sus cupos de primeras materias intervenidas, asignadas por este Centro, dando cuenta de la elección a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, para que tales Organismos puedan extender las guías para la circulación de la grasa y del jabón industrial cuando el mismo esté elaborado.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de que se asigne cantidad sufi-

fabricación de las cantidades de jabón industrial que precisen las industrias, el déficit habrá de ser cubierto con jabón industrial alaborado con grasas libres, a cuyo efecto se proveerá a los industriales consumidores de jabón industrial, para la adquisición de este déficit, de autorizaciones de compra, en las que se expresará la cantidad máxima de jabón industrial que cada consumidor pueda adquirir, y en el dorso de dichas autorizaciones se reseñará por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos al expedir las guías, las cantidades de jabón ya adquiridas. Agotada la autorización de compra, las industrias consumidoras habrán de proveerse de una nueva, para lo cual previamente habrán de justificar la necesidad.

5.2 Todos los fabricantes de jabon de tocador, industriales, medicinales y demás productos detersivos, quedan obligados a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por esta Comisaría) y desde la fecha de su establecimien-

(Concluirá).

Comisaria de Recursos de la Zona Norte

Nota oficial sobre guías de circulación.

Se recuerda para general conocimiento, y en especial a las Empresas. de transportes, que en el momento de iniciarse un transporte por carretera debe ser diligenciada por el propio conductor la primera diligencia de la derecha del reverso del tercer cuerpo de guía, correspondiente a fecha y hora de salida.

También deberá ser cubierta la diligencia de llegada (2.ª de la derecha del reverso del tercer cuerpo de guía), en el momento de llegar la mercancía a su destino.

Esta diligencia se extenderá, a ser posible, por las estaciones sanitarias o de consumos, o por la Comandancia de puesto de la Guardia Civil. En caso contrario deberá ser extendida inexcusablemente por el propio conductor o encargado en ruta del vehículo, en el momento de terminar el viaje.

Se hace publico que, con el fin de evitar la posible duplicidad en el uso de guías por carretera, la falta de tales diligencias será sancionada de acuerdo con la Circular 314 de la Comisaría General, con multa de 10.000 pesetas, sin perjuicio del decomiso de la mercancía y pase del oportuno tanto de culpa a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Palencia 4 de mayo de 1948.-El Comisario de Recursos, P. D., El Secretario General.

Delegación de Hacienda

Secretaria de Juntas Administrativas.

De conformidad con las disposiciones vigentes, se procederà a la venta en pública subasta, y por pujas a la llana de un mínimo de 5 pesetas, de los accesorios para automóviles, aprehendidos por Agentes del Cuerpo General de Policía referentes a expedientes números 30 y 44 de 1947, cuya subasta tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el día 20 de mayo a las once horas, sirviendo de base para la referida subasta, la valoración de aquellos accesorios y dividiéndose éstos en lotes del importe que en cada uno se señala, del modo siguiente:

Del expediente número 30 48:

Lote núm. 1

57 condensadores para automóviles, 157'76 pesetas.

Lote núm. 2

53 juegos de contacto para automóviles, 383'20 pesetas.

Lote núm. 3

11 cojinetes a bolas para automóviles, 189 pesetas.

Lote núm. 4

450 pliegos de lija al agua, 603 pesetas.

Del expediente núm. 44-47.

Lote núm. 5

170 cojinetes a bolas para automóviles, 2.846'20 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, siendo de cuenta de los adquirentes, el pago de los gastos de anuncios, Voz Pública, Derechos Reales y demás impuestos correspondientes, abonándolos en el acto, con el importe del lote subastado.

Burgos 10 de mayo de 1948.-El Delegado de Hacienda, Marcos Melús Gasca.

CIRCULAR

La Dirección General de Timbre y Monopolios, por Circular número 63, recibida en esta Delegación de Hacienda, interesa el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre prohibición de venta de Loterías extranjeras así como también de toda clase de rifas, de interés particular o colectivo no autorizadas por dicho Centro, recordando que se halla prohibida dicha venta y en pleno vigor las siguientes disposiciones:

El artículo 3.º de la Instrucción vigente de Loterías de 25 de febrero de 1893 determina que «quedan prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular o colectivo y la circulación y venta de billetes de rifas o loterías extranjeras»

El artículo 236 de la misma Instrucción, en su regla 3.ª, señala como obligación de los Administradores principales (hoy Tesoreros de Hacienda) «impedir que en la provincia se celebren las rifas no autorizadas, se expendan billetes o acciones de loterías extranjeras, et-

Los artículos 228 y 275 del citado cuerpo legal obligan a los Administradores de Loterías a denunciar la venta de billetes o acciones de Loterías extranjeras, calificando esta venta como delito de defraudación a la Hacienda, y mandando a los Delegados de la Renta (Alcaldes en los pueblos y Delegados y Subdelegados de Hacienda en las capitales), proceder gubernativamente contra las personas que lo cometan, sin periujcio de dar cuenta al Juez competente y aviso a la Dirección General.

Por último, la Ley de 19 de julio de 1904, que prohibe la circulación y venta de los billetes de loterías extranjeras, así como la publicación de sus programas y anuncios o reclamos, estableciendo sanciones especiales para estos casos.

Lo que se publica para general conocimiento, previniendo que serán castigados con todo rigor los que celebren loterías, o rifas, sin estar debidamente autoriaados por la Dirección General.

Burgos 3 de mayo de 1948.=El Delegado de Hacienda, Marcos Melús Gasca.

Anuncios Oficiales

Comandancia Militar de Marina de Cartagena.

Distrito marítimo de Garrucha.

Relación del inscripto de este Trozo, hacido durante el año 1929, y que por haber cumplido los 19 años de edad ha quedado comprendido en el alistamiento del año actual, para el reemplazo de 19.9, y que deberá ser excluído de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército. Número 16. Cristóbal Flores

Moreno, hijo de Miguel y Bestriz, natural de Saldaña de Burgos.

Garrucha 27 de abril de 1948.= El Ayudante militar de Marina, José Corral y Puig.

Anuncios Particulares





E. DE LA VEGA

Tel. 3058

SOMBRERERIA, 29